RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1817/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1817/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de noviembre de 2020	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Secretaría de Salud		Folio de solicitud: 0108000125120
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*"Solicito se me indique el convenio de colaboracion/acuerdo o lo que corresponda para que los/las CC/Lics. Dulce Carballido, Guillermo Rosas y Jose Samaria Resendiz hayan estado laborando en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud en 2020 sin estar contratados por esa dependencia, sino por Servicios de Salud. Requiero el documento oficial, firmado y escaneado. REQUIERO LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA REALIZAR ESTO."* [sic]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, en los siguientes términos: *"…se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), sin encontrar antecedente alguno que indique que los CC. Dulce Carballido, Guillermo Rosas y José Samaria Reséndiz, hayan laborado o prestado sus servicios en la Secretaría de Salud de [a Ciudad de México, por tal motivo, al no contar con ningún registro, y de la literalidad de su requerimiento, se desprende que la información requerida la podría detentar Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado de esta SEDESA…"*	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*"LA UT DE SEDESA NO DA CONTESTACIÓN A MI REQUERIMIENTO YA QUE DE LA LITERALIDAD DE SU RESPUESTA SE VE QUE NO SE TURNÓ MI SOLICITUD A LAS AREAS QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACION, VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y VIOLANDO LO QUE DICE EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO."* [sic]	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se **MODIFICA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que: • Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, entre ellas la Subdirección de Desarrollo Organizacional, respecto de los servidores públicos que requiere el solicitante y, de no encontrar la información sustente su búsqueda con los oficios girados a todas las unidades administrativas pertinentes.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1817/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES 8
PRIMERA. Competencia 8
SEGUNDA. Procedencia 8
TERCERA. Descripción de hechos 10
CUARTA. Estudio de la controversia 12
QUINTA. Responsabilidades 21
RESOLUTIVOS 21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de abril de 2020, a través sistema electrónico INFOMEX, la hoy persona recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0108000125120 a través de la cual el particular requirió en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

"Solicito se me indique el convenio de colaboracion/acuerdo o lo que corresponda para que los/las CC/Lics. Dulce Carballido, Guillermo Rosas y Jose Samaria Resendiz hayan estado laborando en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud en 2020 sin estar contratados por esa dependencia, sino por Servicios de Salud. Requiero el documento oficial, firmado y escaneado. REQUIERO LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA REALIZAR ESTO." [sic]

II. Contestación de la solicitud. El 28 de septiembre de 2020, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/4888/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, atendió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

"…se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), sin encontrar antecedente alguno que indique que los CC. Dulce Carballido, Guillermo Rosas y José Samaria Reséndiz, hayan laborado o prestado sus servicios en la Secretaría de Salud de [a Ciudad de México, por tal motivo, al no contar con ningún registro, y de la literalidad de su requerimiento, se desprende que la información requerida la podría detentar Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado de esta SEDESA.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia remitió su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Competente, por lo que a continuación se le proporcionan los datos de contacto del Organismo antes mencionado, así como el folio con el cuál usted podrá dar seguimiento a su solicitud…" [sic]

III. Recurso de Revisión. El 05 de octubre del 2020, la parte recurrente presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

"LA UT DE SEDESA NO DA CONTESTACIÓN A MI REQUERIMIENTO YA QUE DE LA LITERALIDAD DE SU RESPUESTA SE VE QUE NO SE TURNÓ MI SOLICITUD A LAS AREAS QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACION, VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y VIOLANDO LO QUE DICE EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA QUE SOLO ME DICEN QUE DIO RESPUESTA LA L.A.P. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano, SIN EMBARGO, TAMBIEN DEBIÓ DE HABER DADO RESPUESTA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR SER LA PERSONA EN TENER LABORANDO A LAS PERSONAS EN CUESTION, ADEMAS DE QUE NI SIQUIERA ME INFORMAN CON QUE NUMERO

DE OFICIO CONTESTO LA DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO, LO QUE HACE PENSAR QUE INVENTARON LA RESPUESTA. TAMBIEN TUVO QUE PRONUNCIARSE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA O SU PARTICULAR, YA QUE DE ELLAS DEPENDE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SOLICITO SE LE DE VISTA A LA CONTRALORIA PARA QUE INICIE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDESA POR NO TURNAR MI SOLICITUD A TODAS LAS AREAS COMPETENTES Y ELLA MISMA NO PRONUNCIARSE POR TEMAS QUE LE COMPETEN, O EN SU CASO POR ESTAR OCULTANDO INFORMACIÓN RESPECTO DE PERSONAS QUE ESTAN CONTRATADAS POR OTRA DEPENDENCIA Y LABORAR EN ESA UT, PUDIENDO CONSTITUIR UN DELITO, UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE E INCLUSO LA VULNERACION DE LA INFORMACION QUE SE MANEJA EN ESA AREA POR PERSONAS QUE NO SON PARTE DE ESA SECRETARÍA.

TAMBIEN SOLICITO SE DE VISTA A LA CONTRALORÍA POR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA LA SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SU ENCARGADA DEL AREA DE INFORMACIÓN PÚBLICA (QUE ES UNA DE LAS PERSONAS POR LAS CUALES PREGUNTO), POR NO TURNAR MI SOLICITUD A TODAS LAS AREAS Y PRONUNIARSE POR ESA UNIDAD Y POR OCULTAR INFORMACION QUE RECAE EN UNA REMISION SIN ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA CORRECTAMENTE." [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de octubre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 20 de octubre de 2020, este Instituto recibió el oficio SSCDMX/SUTCGD/5607/2020 de la misma fecha, a través del cual el sujeto obligado presentó alegatos, en el que informa:

> *"[…]*
>
> ***EXCEPCIONES***
>
> *Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:*
>
> *Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número No. SSCDMX/SUTCGD/5605/2020 (Anexo 2), notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada; lo anterior en los siguientes términos:*
>
> *"Al respecto, se hace de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción 11, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (L TAIPRCCDMX), mediante oficio SSCDMX/DGAF/DACH/5994/2020, la Lic. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano, ha informado lo siguiente:*
>
> *Es menester resaltar que, en observancia a la Ley en la materia, es obligación de todos los Sujetos Obligados, entre ellos los que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México, el rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual dicha área, constantemente ha estado comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre en los archivos de las áreas que la integran, en el estado en que se encuentre, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 7º y 219 de la Ley en materia, preceptos que por su importancia se transcriben:*
>
> *[…]*
>
> *Ahora bien, referente a " ... LA UT DE SEDESA NO DA CON TESTACIÓN A MI REQUERIMIENTO ... " (Sic), se informa que, mediante el similar SSCDMX/SUTCGD/4888/2020 de fecha 28 de septiembre del año en curso, signado por la que suscribe, se proporcionó respuesta primigenia a la solicitud de mérito, debidamente fundada y motivada.*
>
> *Por lo que hace a" ... YA QUE DE LA LITERALIDAD DE SU RESPUESTA SE VE QUE NO SE TURNÓ MI SOLICITUD A LAS AREAS QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACION, VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y VIOLANDO LO QUEDICE EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA QUE SOLO ME DICEN QUE DIO RESPUESTA LA L.A.P. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano… SIN EMBARGO, TAMBIEN DEBIÓ DE HABER DADO RESPUESTA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR SER LA PERSONA EN TENER LABORANDO A LAS PERSONAS EN CUESTION, ... "(Sic), es importante mencionar que, dentro de las funciones principales establecidas en el Manual Administrativo vigente de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Dependencia, registrado con el número MA-12/200919-DESAFIN-02-010119SEPTIEMBRE2019, la Dirección de Administración de Capital Humano, entre otras cosas lleva a cabo, todo lo relacíonado con gestionar los movimientos, pagos, prestaciones, relaciones*

laborales y programas de capacitación para el personal adscrito únicamente a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que, es la Unidad Administrativa competente para atender su requerimiento.

Asimismo, se precisa que, a través del similar SSCDMX/DGAF/DACH/5072/2020, la Lic. Diana Hilda Pérez León proporcionó la respuesta a su solicitud primigenia, misma que se le dio a conocer mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/4888/2020, en la cual se proporcionó respuesta y orientación a su requerimiento.

No obstante lo anterior la Lic. Pérez León, ha manifestado que, con la finalidad de respetar el principio de máxima publicidad y de conformidad con los archivos que se encuentran en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, dependiente de la Subdirección de Control de Personal, adscrita a la Dirección antes mencionada, se tiene que, de la búsqueda exhaustiva que se realizó con los nombres proporcionados por usted, no se encontró registros a nombre de los CC. "Dulce Carballido, Guillermo Rosas, José Samaria Resendiz"(Sic).

Sin embargo, con el objetivo de mejor proveer, se hace de su conocimiento que, a pesar de que no se encontraron registros de personal adscrito a esta Secretaría de Salud, con los nombres proporcionados por usted, SI existen registros en la Subdirección aludida en el párrafo que antecede, a nombre de "JOSÉ SAMARIA RESÉNDIZ ESCALANTE' más no como usted lo refirió en su solicitud primigenia

Aunado a lo anterior, se precisa que, la persona antes citada, se encuentra prestando sus servicios para esta Secretaría de Salud, al amparo de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, siendo el objeto de su contratación de sus servicios profesionales, el de "ASESORAR, PROPONER Y ELABORAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÁREA DESIGNADA ' lo anterior tal y como se desprende de la Cláusula "PRIMERA ".

Cabe señalar que, dicho acuerdo de voluntades, es de naturaleza civil y de carácter administrativo, por lo que no le es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, circunstancia por lo cual no es considerada trabajadora de la Secretaría de Salud.

Por lo antes expuesto, se adjunta en formato PDF la versión pública del instrumento jurídico antes mencionado vigente, en el que podrá localizar la autorización y la vigencia de su contratación, asimismo, se pone a su disposición en la siguiente liga electrónica: […]

Finalmente, es importante precisar que, por lo que respecta a "...LO QUE HACE PENSAR QUE INVENTARON LA RESPUESTA… " (sic), se hace de su conocimiento que, su inconformidad se basa en apreciaciones subjetivas, por lo cual no revisten el carácter de información pública, aunado al hecho de que esta Unidad de Transparencia procedió conforme a lo que establece el artículo 24, fracción 11, de la LTAIPRCCDMX ... " (Sic)

En ese orden de ideas, la respuesta complementaria se notificó al C. …, a través del correo electrónico … (Anexo 3), medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones durante el proceso…"[sic]

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 20 de noviembre de 2020, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia se amplío por diez días más

el plazo para resolver el presente recurso de revisión, asimismo, conforme el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020,** a través del cual "SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró

ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado solicitó se procediera a desechar el recurso de revisión, ya que los agravios emitidos por la parte recurrente, resultan inoperantes ante el hecho de que se atendió correctamente la solicitud, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 248 fracción V de la Ley de la Materia, el cual establece: *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada…*

En este sentido, es importante señalar al sujeto obligado que su solicitud debe ser desestimada puesto que de la lectura que se da al agravio manifestado por la parte recurrente, consiste en la negativa en la entrega de la información, al declararse incompetente para su atención, teniendo como consecuencia la omisión en el turno de la

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

solicitud a todas las áreas administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, lo cual actualizó las hipótesis establecidas en el artículo 243 fracciones III, y IV, de la Ley de la materia, y por lo cual, esta Ponencia, dio trámite al presente recurso de revisión, con la emisión del acuerdo de admisión correspondiente.

Y si bien, la parte recurrente en sus manifestaciones a manera de agravio señaló *"…además de que ni si quiera mie informan con qué número de oficio contestó la Directora de Capital Humano, lo que hace pensar que inventaron la respuesta…"* (sic) con el cual se advierte que impugna la veracidad de la respuesta, lo cierto es que únicamente dicha parte quedará fuera del estudio, por improcedente.

Asimismo, es importante señalar que, para este Instituto, no basta con solicitar el sobreseimiento y el artículo aplicable, pues éste procede únicamente cuando, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado recurrido haya notificado un alcance a su respuesta y que la misma atienda en todos sus términos la solicitud de información, de tal forma que deje sin materia dicha inconformidad, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que si bien el sujeto obligado señaló que emitió y notificó un alcance de respuesta a la parte recurrente, la modificación de la respuesta que le fue entregada al particular, a criterio de esta Ponencia no subsana la deficiencia de la primigenia, esto es, no otorga una respuesta certera, por lo que se considera, que no genera convicción para considerar dejar sin materia el recurso de revisión, por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERA. Descripción de Hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Salud, el convenio de colaboracion/acuerdo o lo que corresponda para que los/las CC/Lics. Dulce Carballido, Guillermo Rosas y Jose Samaria Resendiz hayan estado laborando en la

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud en 2020 sin estar contratados por esa dependencia, sino por Servicios de Salud.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), sin encontrar antecedente alguno que indique que los servidores públicos, hayan laborado o prestado sus servicios en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por tal motivo, oriento al particular a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, pues a su consideración la respuesta del sujeto obligado es incompleta pues no satisface en su totalidad todos los requerimientos de información ya que omitió realizar la búsqueda exhaustiva en las unidades que por motivo de sus atribuciones pueden pronunciarse respecto a lo solicitado.

Posteriormente, este Instituto recibió las manifestaciones del sujeto obligado en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, en los términos transcritos en los Antecedentes de esta resolución, además hizo del conocimiento de este Instituto que emitió una ampliación a su respuesta en la que proporcionó información respecto de uno de los servidores públicos requeridos por la parte recurrente. No obstante, dejó sin atender lo relativo a los otros dos servidores públicos, ya que no adjuntó ninguna documental que comprobara que también agotó todos los recursos para proporcionar la información solicitada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Primeramente, se advierte de las manifestaciones señaladas por la parte recurrente, en el sentido de que:

> *"Solicito se le de vista a la contraloría para que inicie la investigación respectiva en contra de quien resulte responsable de la unidad de transparencia de la sedesa por no turnar mi solicitud a todas las áreas competentes y ella misma no pronunciarse por temas que le competen, o en su caso por estar ocultando información respecto de personas que están contratadas por otra dependencia y laborar en esa UT, pudiendo constituir un delito, una falta administrativa grave e incluso la vulneración de la información que se maneja en esa área por personas que no son parte de esa secretaría.*
>
> *También solicito se de vista a la contraloría por la posible responsabilidad en que incurra la subdirectora de la unidad de transparencia y su encargada del área de información pública (que es una de las personas por las cuales pregunto), por no turnar mi solicitud a todas las áreas y pronunciarse por esa unidad y por ocultar información que recae en una remisión sin estar fundada y motivada correctamente…"*

Las mismas constituyen manifestaciones subjetivas, que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, ya que no constituyen requerimientos de acceso a información que el sujeto obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones, ya que conciernen a presuntas omisiones en el ejercicio de sus atribuciones, por parte de los servidores públicos, por lo que al ser una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión, por tal motivo se dejan a salvo los derechos del recurrente para efectos de que las haga valer ante la autoridad competente y a través del medio respectivo.

En el presente asunto, se advierte que los agravios manifestados, tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el sentido de fue incompleta al omitir el turno de la solicitud a las unidades que por motivo de sus atribuciones puede pronunciarse respecto a lo solicitado, lo cual no brinda certeza de la gestión.

Por tal razón, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta de los agravios, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
>
> *…*

En ese sentido resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]
***Artículo 2**. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable**.*

[...]

Artículo 4: …

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*

***En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.*
[…]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

***Artículo 11.** El Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**.*

***Artículo 13**. **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
[…]

***Artículo 14**. En la generación, publicación y **entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita*, de conformidad con las bases de esta Ley.*
[…]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad*, eficacia,* ***antiformalidad****, gratuidad,* ***sencillez****, prontitud, expedites y libertad de información.*
[…]

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste*, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones*, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
[…]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". [**Énfasis añadido**]

Ahora bien, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado al requerimiento de información**,** este órgano colegiado llega a la conclusión de que efectivamente ofreció una respuesta incompleta a lo requerido por la parte recurrente, pues si bien es cierto que se pronunció respecto a la información relativa a uno de los servidores públicos, al

analizar la información proporcionada como respuesta bajo la normatividad que rige a la Secretaría, se advierte que **no fundó y ni motivó la respuesta concerniente a los otros dos servidores públicos.**

A mayor abundamiento, es preciso señalar, que la respuesta otorgada a la solicitud de información es contraria a los principios de máxima publicidad y pro persona los cuales rigen el derecho de acceso a la información y que está consagrado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> ***Artículo 4****: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*
>
> ***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona****, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados,* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia****.*
> *[…]*

Del mismo modo, la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de la solicitud de información va en contrasentido a lo ordenado por el artículo 13 de la Ley de la materia, que ordena de modo expreso a los sujetos obligados a habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer pública y accesible toda la información que generan o poseen. Lo cual es reforzado por el artículo 14 del ordenamiento en cita que ordena a los sujetos obligados a garantizar que la información entregada sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que la misma atienda a las necesidades del derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

En ese sentido, es necesario precisar que del pronunciamiento de la Dirección de Capital Humano en el que informó que realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nomina (SUN) sin encontrar antecedente alguno que indique que las personas servidoras públicas de interés del recurrente hayan laborado o prestado sus servicios en la Secretaría, careció de exhaustividad, pues omitió informar de forma fundada y motivada las gestiones realizadas que sustenten dicha búsqueda en otros medios que no sea el referido sistema.

No obstante lo anterior, de la revisión que se realizó al Manual Administrativo de la Secretaría de Salud, se encontró que la **Subdirección de Desarrollo Organizacional** tiene como atribuciones la de elaborar las propuestas de las estructuras orgánicas y técnico operativas de la Secretaría de Salud y organismos sectorizados a ella, por lo que por ende podría pronunciarse respecto de lo requerido al conocer la estructura que opera en la Unidad de Transparencia, sin embargo, no se turnó el requerimiento para su atención, de igual forma, la **Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**, de conformidad con sus atribuciones, pudo haberse pronunciado respecto a las personas servidoras públicas de interés del recurrente, al haberse indicado que su adscripción era precisamente dicha área administrativa, lo cual no aconteció, pues omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, el sujeto obligado omitió fundar y motivar la búsqueda exhaustiva a la que aludió la Dirección de Capital Humano; omitió emitir pronunciamiento alguno a través de su Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental pese a que contaba con atribuciones para ello, y omitió observar el contenido del artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina el turno a todas las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran pronunciarse respecto a lo requerido por la parte recurrente, como la Subdirección de Desarrollo Organizacional, por lo que se concluye

que su actuar careció de **exhaustividad.**

En ese contexto, la Ley marca claramente que, el sujeto obligado siempre tiene la obligación de entregar **todos y cada uno de los insumos documentales que obran en sus archivos,** motivo por el cual para este órgano garante queda demostrado que con su **respuesta original no atendió puntual e integralmente la solicitud de información dando acceso a la información requerida**.

La carencia de información conforme a lo señalado por parte del sujeto obligado se traduce en una respuesta inadecuada e insuficiente de la Secretaría para atender la totalidad de los puntos de la solicitud lo que deviene en una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 10, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: […]
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**.
> […]"

En ese sentido, es aplicable por analogía el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados[2].

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

Finalmente, en lo que respecta a la remisión de la solicitud de acceso a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se señala que el sujeto obligado garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente,** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[2] Resoluciones: RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Pues como lo señala el precepto si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es incompetente para atender la solicitud, deberá comunicarlo al solicitante y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Por lo anterior, su actuar se encontró **fundado y motivado,** de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En consecuencia, por todo lo analizado, se determina que el agravio expresado por la parte recurrente es parcialmente fundado.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, entre ellas la Subdirección de Desarrollo Organizacional, respecto de los servidores públicos que requiere el solicitante y, de no encontrar la información sustente su búsqueda con los oficios girados a todas las unidades administrativas pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO